



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3155

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que los avisos instalados en la edificación ubicada en la Carrera 25 N° 13-92, Localidad Los Mártires, que publicita el nombre MUNDIAL DE ALUMINIOS, ALUMINIOS REYNOLDS Y TUBERIA, ARTICULOS DE CONSTRUCCION, no cuentan con registros vigentes expedidos por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de los avisos ubicados en la edificación ubicada en la Carrera 25 N° 13-92.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico 7710 de 15 de agosto de 2007, en el que se concluyó:

2. "ANTECEDENTES

2.1 Tipo de anuncio: AVISOS sobre la fachada.

2.2 Área de los elementos: 2.00m² aprox..

2.3 Texto de publicidad: En el antepecho " MUNDIAL DE ALUMINIOS, ALUMINIOS REYNOLDS"; adosados a los vidrios de las ventanas del segundo piso: "TUBERÍA, ARTICULOS DE CONSTRUCCION...".

2.4 Condiciones generales: La ubicación de los avisos está sobre la fachada de la edificación, aviso publicitario con el nombre del establecimiento localizado en el antepecho del segundo piso de mismo, y avisos adosados o pintados en las ventanas del segundo piso, la localización del inmueble corresponde a un área de comercio y su uso se da en los dos pisos.

Bogotá sin indiferencia

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- 2.4 Fecha de la visita: Con base en la fotografía aportada por el accionante dentro del radicado presente.
- 2.5 Según el accionante DIANA CAROLINA ROMERO con C.C. 52.842.914 de Bogotá, MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., NIT: 860056269-5, tiene avisos en las ventanas del inmueble localizado en la CARRERA 25 No. 13-92, LOCALIDAD DE LOS MARTIRES, violando la normatividad vigente.
- 2.6 Antecedentes ante la S.D.A.: Los elementos en cuestión no cuentan con registro.

3. "EVALUACION AMBIENTAL"

3.1 Legislación

Los elementos de publicidad pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación no son susceptibles de Registro ante la S.D.A., y son ilegales pues lo prohíbe expresamente el artículo 8º del Decreto 959 de 2003.

Por lo tanto el responsable de la publicidad exterior visual está incumpliendo el numeral 9º del Artículo 87 del Acuerdo 079 del año 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; y el Decreto 959 de 2003.

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2.A La situación comporta un grado de sanción equivalente a 3.2 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2.B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 0.32.

3.2.C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. "CONCEPTO TÉCNICO"

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad objeto de la presente acción".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados artículos de la Carta Política, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que la empresa MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial la contenida en el artículo 5° de la Resolución 1944 de 2003, señala lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez días (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro al el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA.”
(negrillas fuera del texto)

Que el artículo 6º del Decreto 959, establece:

“...ARTICULO 6. Definición. Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

PARÁGRAFO. No serán considerados como avisos aquellos elementos destinados a señalar el ingreso y salida de los establecimientos, ni los horarios de atención al público...”

Que el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece que no está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma en las ventanas o puertas de la edificación.

Que el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, establece que no está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece: **“... Se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma”.**

Que de lo anterior se desprende el presunto incumplimiento de la empresa MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de tres (3) avisos en antepechos superiores al segundo piso sin contar con el registro previo expedido por la entidad, haciendo caso omiso a las prohibición contenida en las normas citadas.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero **“dentro de los límites del bien común”.**

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido de MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (negritas fuera del texto)

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la empresa MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los literales c y d) del artículo 8, en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003 y en el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., por los presuntos hechos arriba mencionados, para que presente los correspondientes descargos y aporte o solicite

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de obtener la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Informe Técnico 7710 del 15 de agosto de 2007

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A, identificada con NIT 860.056.269-5, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los literales c) y d) del artículo 8, en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, con la instalación de los avisos ubicados en la Carrera 25 N° 13-92, Localidad Los Mártires de esta ciudad, que publicitan MUNDIAL DE ALUMINIOS, ALUMINIOS REYNOLDS y TUERÍA ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a la sociedad MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A., propietaria de los avisos ubicado en la Carrera 25 N° 13-92.

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 25 N° 13-92, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 25 N° 13-92 superando el antepecho del segundo piso sin observar las limitaciones establecidas en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO.- Haber presuntamente pintado o incorporado en cualquier forma en las ventanas o puertas de la edificación el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicado en la Carrera 25 N° 13-92, sin observar las limitaciones establecidas en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

CARGO CUARTO.- Haber presuntamente instalado elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, ubicados en la Carrera 25 N° 13-92, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos y sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 (Código de Policía de Bogotá).



U. S. 3 1 5 5

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad MUNDIAL DE ALUMINIOS S.A. propietaria de los avisos ubicados en la Carrera 25 N° 13-92, Localidad Los Mártires de esta ciudad, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos debe citar el número del expediente y el número de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de los avisos ubicados en la Carrera 25 N° 13-92, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

12 OCT 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

IT OCECA 7710 de 15-08-07
Proyectó: Francisco Gutiérrez González